



## **RESOLUCIÓN N° 0129-2022-ANA-TNRCH**

Lima, 02 de marzo de 2022

**EXP. TNRCH** : 638-2021  
**CUT** : 185539-2021  
**IMPUGNANTE** : Francisco Nolberto Gálvez Rivas  
**MATERIA** : Formalización de licencia de uso de agua  
**ÓRGANO** : AAA Jequetepeque - Zarumilla  
**UBICACIÓN** : Distrito : Pacanga  
**POLÍTICA** : Provincia : Chepén  
Departamento : La Libertad

### **SUMILLA:**

*Se resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Nolberto Gálvez Rivas contra la Resolución Directoral N° 801-2021-ANA-AAA-JZ-V, debido a que la referida resolución ha sido emitida conforme a ley.*

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Nolberto Gálvez Rivas contra la Resolución Directoral N° 801-2021-ANA-AAA-JZ-V de fecha 08.06.2021, por medio de la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla resolvió declarar improcedente la solicitud de formalización de licencia de uso de agua con fines agrícolas presentada por el administrado.

### **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

El señor Francisco Nolberto Gálvez Rivas solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 801-2021-ANA-AAA-JZ-V.

### **3. ARGUMENTO DEL RECURSO**

El señor Francisco Nolberto Gálvez Rivas sustenta su recurso de apelación manifestando que la resolución cuestionada no se encuentra debidamente motivada, pues se limita a señalar que con la documentación presentada no se acredita la propiedad de los predios para los cuales se solicita el derecho (denominados Paredón, Durand y El Espino) desconociendo así su derecho de propiedad, posesión directa y su condición de usuario de agua por más de 50 años. En el momento de evaluar la acreditación de la propiedad de los predios para los cuales se solicita el derecho de uso de agua, la Administración no ha considerado lo siguiente:

- a) Los contratos de arrendamiento del año 1968 incluían los predios denominados Paredón de 4.00 ha y Durand de 3.00 ha.
- b) El predio denominado El Espino fue propiedad de su padre el señor Pablo Nolberto Gálvez Tejada quien se lo vende al señor José Lucio Gálvez Cabanillas, sin embargo, el referido comprador se desiste de la referida compra y, en consecuencia, es el único propietario del referido predio.

#### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. En fecha 28.12.2020, el señor Francisco Nolberto Gálvez Rivas solicitó ante la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla la formalización de licencia de uso de agua para los predios denominados Durand, Paredón y Espino, ubicados en la Comisión de Usuarios de Pacanga, en el marco de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA.

A su solicitud adjuntó la siguiente documentación:

- Copia del documento nacional de identidad.
- Copia literal de la Partida N° 04004266 referida al predio con UC 07317 del predio denominado Paredón con un área de 4.1141 ha.
- Copia literal de la Partida N° 04004264 referida al predio con UC 07306 del predio denominado El Espino con un área de 2.8092 ha.
- Copia literal de la Partida N° 04004265 referida al predio con UC 07331 del predio denominado Durand con un área de 12.7423 ha.
- Planos perimétricos y memorias descriptivas de los predios denominados Durand, Paredón y Espino.
- Tarjeta de información financiera del usuario Francisco Nolberto Gálvez Rivas respecto de los predios denominados Paredón y Durand.
- Tarjeta de información financiera del usuario Pablo Gálvez Tejada respecto del predio denominado Espino.
- Formulario Único del año agrícola 2020 presentado por el señor Francisco Nolberto Gálvez Rivas ante la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A respecto de los predios denominados Paredones y Durand.
- Copia de la Carta N° 092-2020-JUSHMJ"CLASE A"-G de fecha 10.11.2020 por medio de la cual la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A comunicó al señor Francisco Nolberto Gálvez Rivas que se ha procedido al cambio de nombre en el Padrón de Usuarios de Agua.

4.2. La Administración Local de Agua Jequetepeque, mediante la Notificación N° 001-2021-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 05.01.2021, solicitó al señor Francisco Nolberto Gálvez Rivas presentar lo siguiente:

- a) Documentos que acrediten la propiedad de los predios denominados Durand de 13 ha, Paredón de 4 ha y Espino de 3 ha.
- b) Documentos de propiedad y/o protocolización a nombre de la sucesión Pablo Gálvez Tejada.

4.3. Con el escrito presentado el 14.01.2021 ante la Administración Local de Agua Jequetepeque, el señor Francisco Nolberto Gálvez Rivas señaló lo siguiente:

- a) Respecto de los predios denominados Paredón y Durand, estos fueron adquiridos con un contrato de arrendamiento en el año 1968, los cuales fueron

después expropiados por la Ley de la Reforma Agraria y fue calificado por Decreto Ley 17716, teniendo esos predios permiso de uso de agua.

- b) Respecto del predio denominado El Espino, señala que el mismo fue de propiedad de su padre el señor Pablo Nolberto Gálvez Tejada quien lo vendió al señor José Lucio Gálvez Cabanillas tal y como se acredita con el testimonio de compraventa N° 450 de fecha 24.01.1986 pero, posteriormente, el referido señor se desestima de la compra y le vende el predio tal y como lo acredita con documento privado de fecha 13.02.1986 y la carta notarial de fecha 12.03.1986.

Para acreditar su propiedad sobre los predios para los cuales se solicita la licencia de uso de agua, se adjuntó los siguientes documentos:

- Copia de la escritura pública de contrato de arrendamiento de fecha 25.06.1965 de una serie de predios entre ellos los denominados Paredón y Durand, por un periodo de seis (06) años, celebrado entre el señor Pablo Gálvez Tejada (arrendatario) y su hijo el señor Francisco Nolberto Gálvez Rivas (arrendador).
- Copia del certificado de conducción de fecha 01.12.1970 emitido por la Zona Agraria III – Trujillo a favor de Francisco Nolberto Gálvez Rivas respecto de una serie de predios, entre ellos, Paredón y Durand.
- Copia de la Resolución Administrativa N° 005-90-UAD-IV de fecha 26.11.1990 mediante la cual la Administración Técnica del Distrito de Riego Jequetepeque otorgó al señor Nolberto Gálvez Rivas permiso de uso de agua para los predios denominados Paredón y Durand.
- Copia de escritura pública de traslado de dominio de fecha 24.01.1986 del predio denominado El Espino que celebran el señor Pablo Nolberto Gálvez Tejada (vendedor) y el señor José Lucio Gálvez Cabanillas (comprador).
- Copia legalizada de fecha 13.02.1986 del documento por el cual el señor José Lucio Gálvez Cabanillas se desiste de la compraventa del predio denominado El Espino.
- Copia de carta notarial de fecha 12.03.1986 por medio de la cual el señor Francisco Nolberto Gálvez Rivas solicita al señor José Lucio Gálvez Cabanillas firmar la escritura pública de desistimiento de la compraventa del predio denominado El Espino.

4.4. Mediante el Memorándum N° 086-2021-ANA-AAA-JZ-ALAJ de fecha 21.01.2021, la Administración Local de Agua Jequetepeque remitió el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla y señaló, además, lo siguiente:

- Los predios denominados Durand, Paredón y Espino se ubican en el bloque de riego Lucas Deza el cual no cuenta con disponibilidad hídrica.
- El administrado no ha justificado la propiedad sobre los referidos predios.

4.5. El área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, mediante el Informe Técnico N° 0105-2021-ANA-AAA.JZ/DEPS de fecha 04.05.2021, indicó que con la documentación presentada por el administrado en fecha 14.01.2021 no se habrían subsanado las observaciones indicadas en la Notificación N° 001-2021-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ referidas a acreditar la propiedad de los predios denominados Paredón, Durand y El Espino, pues:

- a) El predio Durand está inscrito a favor del señor Wilmer Edilberto Rengifo Ruiz.
- b) El predio El Espino ha retornado a ser propiedad del señor José Lucio Gálvez Cabanillas.

- c) El predio denominado Paredón fue arrendado en el año 1968 a favor del administrado por seis (06) años, pero el titular de este sigue siendo Pablo Nolberto Gálvez Tejada.
- 4.6. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, mediante el Informe Legal N° 0275-2020-ANA-AAA.JZ/SGFR de fecha 07.06.2021, concluyó que correspondería declarar improcedente la solicitud presentada por el señor Francisco Nolberto Gálvez Rivas.
- 4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, por medio de la Resolución Directoral N° 801-2021-ANA-AAA.JZ.V de fecha 08.06.2021, notificada el 27.10.2021, resolvió declarar improcedente la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por el señor Francisco Nolberto Gálvez Rivas.
- 4.8. Con el escrito presentado en fecha 12.11.2021<sup>1</sup> ante la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, el señor Francisco Nolberto Gálvez Rivas interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 801-2021-ANA-AAA.JZ.V, de acuerdo con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.9. Mediante el Memorando N° 3763-2021-ANA-AAA.JZ de fecha 23.11.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla remitió el expediente administrativo a este Tribunal en atención al recurso impugnatorio presentado.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>2</sup>; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA<sup>3</sup>, modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA<sup>4</sup>.

### Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>; razón por la cual es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto del argumento del recurso de apelación

---

<sup>1</sup> Según el Sistema de Gestión Documentaria - SISGED de la Autoridad Nacional del Agua.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

- 6.1. En fecha 28.12.2020, el señor Francisco Nolberto Gálvez Rivas solicitó ante la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla la formalización de licencia de uso de agua para los predios denominados Durand, Paredón y Espino, ubicados en la Comisión de Usuarios de Pacanga.
- 6.2. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, por medio de la Resolución Directoral N° 801-2021-ANA-AAA.JZ.V de fecha 08.06.2021, resolvió declarar improcedente la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por el señor Francisco Nolberto Gálvez Rivas. El fundamento de lo resuelto lo encontramos en el octavo considerando de la referida resolución:

*“Vistos los documentos que obran en el presente expediente y de lo informado por el área técnica de esta Autoridad Administrativa del Agua, se verifica que el administrado si bien ha cumplido con absolver el traslado de las observaciones formuladas a su solicitud mediante Notificación N° 001-2021-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, estas no han sido absueltas de manera satisfactoria, dado que, los predios no se encuentran inscritos actualmente a su favor, ya que el predio Durand de código catastral 07331 de área 12,7474 ha según copia literal de registros públicos de Trujillo de fecha 04.02.2020, se encuentra a favor de Wilmer Edilberto Rengifo Ruiz; el predio Espino de código catastral 07306, al haber desistido de la compra el Sr. José Lucio Gálvez Cabanillas, el predio retorna a su titular; el Sr. Pablo Nolberto Gálvez Tejada y el predio Paredón de código catastral 07317 cuenta con contrato de arrendamiento a favor del recurrente por 06 años desde el año 1968, pero el titular del predio sigue siendo Pablo Nolberto Gálvez Tejada, por lo que, el recurrente no estaría cumpliendo con el requisito de acreditar la titularidad de los predios. Por tanto, al no demostrarse la titularidad de los predios para los cuales se solicita el derecho de uso de agua, corresponde declarar improcedente lo solicitado.”*

- 6.3. De lo expuesto, este colegiado puede concluir que la solicitud presentada por el administrado fue desestimada debido a que según las copias literales de los predios para los cuales se solicita el derecho son de propiedad de terceras personas, según el siguiente detalle:

Nombre del predio	Nº de partida registral	Código catastral	Área total (ha)	Nombre del titular inscrito
Paredón	04004266	07317	4.1141	Gonzalo Gálvez Rivas
El Espino	04004264	07306	2.8092	Pablo Gálvez Tejada
Durand	04004265	07331	12.7423	Wilmer Edilberto Rengifo Ruiz

En ese sentido, se puede señalar que la Resolución Directoral N° 801-2021-ANA-AAA.JZ.V se encuentra debidamente motivada pues la solicitud presentada por el administrado no cumple el requisito previsto en el numeral 7 del artículo 54° de la Ley de Recursos Hídricos.

- 6.4. Debe precisarse que acorde con lo señalado en el artículo 2013° del Código Civil “El contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme”; razón por la cual, este colegiado debe tener en cuenta la información contenida en las partidas registrales de los predios denominados Paredón, Durand y El Espino y, en

consecuencia, corresponde desestimar el argumento del recurso de apelación.

- 6.5. Por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por el señor Francisco Nolberto Gálvez Rivas contra la Resolución Directoral N° 801-2021-ANA-AAA-JZ-V.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 130-2022-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 02.03.2022, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por unanimidad con el voto singular del Presidente, Luis Eduardo Ramírez Patrón,

**RESUELVE:**

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Nolberto Gálvez Rivas contra la Resolución Directoral N° 801-2021-ANA-AAA-JZ-V.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
Vocal

**VOTO SINGULAR DEL PRESIDENTE LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto singular en relación al recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Nolberto Gálvez Rivas contra la Resolución Directoral N° 801-2021-ANA-AAA-JZ-V de fecha 08.06.2021, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zaramilla. Los fundamentos que sustentan este voto son los siguientes:

1. Me encuentro de acuerdo con la parte resolutive del presente pronunciamiento, pero por distinta fundamentación ya que según las copias literales de los predios para los cuales se solicita el derecho obrante en el expediente administrativo se acreditan que son de propiedad de terceras personas, donde no figura el solicitante como titular.
2. Asimismo, los títulos de propiedad que ameritaron dichas inscripciones son actos de transferencia de dominio posteriores al contrato de arrendamiento y de traslado de dominio que se detallan en el numeral 4.3 de la presente resolución, siendo que en dichos documentos tampoco se realiza una descripción detallada acerca de las características principales del bien inmueble tales como linderos, áreas, colindancias para que se pueda

determinar con precisión, cual es el predio individualizado exacto por el cual se está solicitando la formalización de la licencia de uso de agua y por ende demostrar su utilización.

3. En relación al considerando 6.4 de la presente resolución, esta Presidencia no concuerda con la mención al artículo 2013° del Código Civil peruano, sino remarca que en la situación jurídica de existencia de dos o más contratos de compraventa, válidos y aun eficaces, cuyos cumplimientos en forma específica son de todo punto incompatibles y celebrados, sobre la misma cosa o derecho, en este caso actos sobre el predio materia del presente procedimiento administrativo, cabe precisar lo resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el Expediente CAS. N° 2409-98-CALLAO, en enero de 2000:

*“(…) El derecho de propiedad debe concebirse como un derecho absoluto y exclusivo, siendo así no deben haber dos titularidades contrapuestas. Habiéndose presentado instrumentos jurídicos en los que consta el derecho de propiedad de ambas partes, era menester recurrir a supuestos normativos sobre concurrencia de acreedores como es el caso del art. 1135 del C.C. sobre prioridad registral”. (…)*

4. En ese sentido, el principio del artículo 1135° del Código Civil nacional, prevé que cuando el bien es inmueble y concurren diversos acreedores a quienes el mismo deudor se ha obligado a entregarlo, se prefiere al acreedor de buena fe cuyo título ha sido primeramente inscrito o, en defecto de inscripción, al acreedor cuyo título sea de fecha anterior. En tal virtud, no es la antigüedad del título el primer criterio a tener en cuenta, sino la inscripción en el registro público y en este sentido, los criterios señalados se orientan por preferir el derecho de propiedad invocado por quien ha inscrito oportunamente la transferencia que le realizara el anterior propietario del bien<sup>6</sup>.

Lima, 2 de marzo de 2022

FIRMADO DIGITALMENTE  
**LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON**  
PRESIDENTE

---

<sup>6</sup> Este criterio ha sido reiterado por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia en el Expediente CAS N° 2760-2014-Lambayeque.